



SENTENCIA CIVIL N° 164.

Sevilla Valle, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno

(2021)

Proceso: Investigación de la Paternidad.
Dte: Comisaría de Familia de Caicedonia Valle en favor del menor Alan Sael Ruiz Hernández.
Ddo: Mauricio Gallon Camacho
Progenitora: Mariluz Ruiz Hernández
Rad. N° 76-736-31-84-001-2017-00136-00

1. LO QUE SE DECIDE

Proferir sentencia que defina el presente proceso de **INVESTIGACIÓN e IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, promovida por el NNA **ALAN SAEL RUIZ HERNÁNDEZ**, hijo de la señora **MARILUZ RUIZ HERNÁNDEZ**, por intermedio de la COMISARIA DE FAMILIA - CAICEDONIA, en contra del señor **MAURICIO GALLON CAMACHO (presunto padre biológico)**

2. LO QUE SE PIDE

Que mediante sentencia se declare que el niño **ALAN SAEL RUIZ HERNÁNDEZ**, es hijo extramatrimonial del señor **MAURICIO GALLON CAMACHO**.

Declarado el señor **MAURICIO GALLON CAMACHO** padre del niño **ALAN SAEL RUIZ HERNÁNDEZ**, se realicen las correcciones pertinentes al margen del registro civil de nacimiento del citado menor

Se declare que el cuidado personal del niño **ALAN SAEL RUIZ HERNÁNDEZ**, sean ejercidos por su progenitora, señora **MARILUZ RUIZ HERNÁNDEZ**.

Se declare que el señor **MAURICIO GALLON CAMACHO**, está en la obligación legal de proporcionar asistencia moral y alimentos al niño **ALAN SAEL RUIZ HERNÁNDEZ**.

Conceder amparo de pobreza para el examen de ADN y las demás declaraciones que considere el Despacho

3. HECHOS

1. La señora **MARILUZ RUIZ HERNÁNDEZ** sostuvo una relación con el señor **MAURICIO GALLON CAMACHO**, teniendo como resultado el nacimiento del niño **ALAN SAEL RUIZ HERNÁNDEZ**.

El señor **MAURICIO GALLON CAMACHO** no ha respondido económicamente por el niño **ALAN SAEL RUIZ HERNÁNDEZ** y tampoco lo ha reconocido como su hijo

4. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

- Copia del Registro Civil de Nacimiento del niño **ALAN SAEL RUIZ HERNÁNDEZ**.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora **MARILUZ RUIZ HERNÁNDEZ**
- Copia de la Cedula de la Tarjeta de Identidad del niño **ALAN SAEL RUIZ HERNÁNDEZ**.



- Copia del Auto N° 107 de fecha 21/Marzo/2017, y su constancia de notificación expedido por la Comisaria de familia de Caicedonia.
- Copia de constancia de no asistencia del señor **MAURICIO GALLON CAMACHO** expedido por la Comisaria de familia de Caicedonia.
- Copia del Oficio N° 152-12.01-00001521 de fecha 22/Marzo/2017, dirigido a la señora **LUZ MILA CAMACHO**, expedido por la Comisaria de familia de Caicedonia.
- Copia del Oficio N° 152-12.01-00001522 de fecha 22/Marzo/2017, dirigido al señor **MAURICIO GALLON CAMACHO**, expedido por la Comisaria de familia de Caicedonia.
- Copia del escrito del señor **MAURICIO GALLON CAMACHO**, solicitando la citación para un sábado
- Copia del Oficio N° 152-12.01-00002143 de fecha 12/Abril/2017, dirigido a la señora **MARILUZ RUIZ HERNÁNDEZ**, expedido por la Comisaria de familia de Caicedonia.
- Copia del Oficio N° 152-12.01-00002142 de fecha 12/Abril/2017, dirigido al señor **MAURICIO GALLON CAMACHO**, expedido por la Comisaria de familia de Caicedonia.
- Copia de Declaración que rindió la señora **MARILUZ RUIZ HERNÁNDEZ**, ante por la Comisaria de familia de Caicedonia, el día 12/Abril/2017.
- Copia de Declaración que rindió la señora **MARILUZ RUIZ HERNÁNDEZ**, ante por la Comisaria de familia de Caicedonia, el día 10/Mayo/2017.
- Copia del Oficio N° 152-12.01-00003998 de fecha 28/Junio/2017, dirigido al señor **MAURICIO GALLON CAMACHO**, expedido por la Comisaria de familia de Caicedonia.
- Copia constancia de recibido de la guía N° YG166079715CO

5. SINOPSIS DEL ACONTECER PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 387 de fecha 17 de agosto de 2017 - fl 26-27, se admitió la demanda, se ordenó correr traslado al señor **MAURICIO GALLON CAMACHO**, se decretó la práctica del examen de genética por el sistema de ADN para establecer la paternidad, se concedió el amparo de pobreza solicitado, y se le reconoció personería suficiente a la Dra. DIANA CAROLINA RAMIREZ SABA, como Comisaria de Familia de Caicedonia Valle, para actuar a favor del aludido niño

El demandado, señor **MAURICIO GALLON CAMACHO**, el día 07/Septiembre/2017 – fl 29, fue notificado de forma personal; quien dentro del lapso concedido para contestar la demanda guardo silencio

Posteriormente por medio de auto de fecha 12/Octubre/2017 – fl 30, se fijó como fecha para la toma del examen de ADN, el día 23/Octubre/2017, a las 9:00 a.m., providencia que fue notificada a las partes vía telefónica – fl 31, a la cual no asistió el demandado

Mediante auto Interlocutorio N° 539 de fecha 19/Septiembre/2018 – fl 40-41, se niega la solicitud de dictar sentencia de plano.

Por auto de sustanciación de fecha 26/Septiembre/2018 – fl 42, se fijó como fecha para la toma del examen de ADN, el día 29/Octubre/2018, a las 9:00 a.m., providencia que le fue notificada al demandado señor **MAURICIO GALLON CAMACHO**, de manera personal el día 10/Octubre/2018 – fl 44, a la cual no



asistió el demandado, teniendo en cuenta el certificado de asistencia – inasistencia – fl 52 - 53.

Por auto N° 645 de fecha 09/Noviembre/2018 – fl 55, se fijó como nueva fecha para la toma del examen de ADN, el día 10/Diciembre/2018, a las 10:30 a.m., providencia que le fue notificada a las partes vía telefónica – fl 56, a la cual no asistió el demandado, teniendo en cuenta el certificado de asistencia – inasistencia – fl 60 - 61.

Por auto de sustanciación N° 454 de fecha 02/Septiembre/2021 – fl 93, se fijó como nueva fecha para la toma del examen de ADN, el día 08/Septiembre/2021, a las 1:00 p.m., providencia que le fue notificada a las partes vía telefónica – fl 95, a la cual no asistió el demandado, teniendo en cuenta el certificado de asistencia – inasistencia – fl 100.

6. CONSIDERACIONES

El niño **ALAN SAEL RUIZ HERNÁNDEZ**, acude al proceso por medio de la Comisaria de Familia de Caicedonia Valle y el demandado **MAURICIO GALLON CAMACHO**, por su sola condición de persona ostenta capacidad para ser parte; el Juzgado es competente para conocer del asunto en virtud del factor objetivo material – investigación de la paternidad - y del territorial –residencia del pretensor-; además, la demanda es idónea desde el punto de vista formal.

El vínculo de **ALAN SAEL RUIZ HERNÁNDEZ** con su progenitora, tiene soporte probatorio en las copias del Registro Civil de Nacimiento, obrante en el folio 1 del expediente.

El artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que *“en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad” se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999999%; Probanza de orden técnico, que cobra total trascendencia dentro de los tramites que ahora nos ocupan, por cuanto colma satisfactoriamente las condiciones de existencia, validez y eficacia de la prueba; además, es atendible por su firmeza, precisión y claridad, aunado a la idoneidad de los expertos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que está públicamente certificada”*.

Ordenado el examen científico desde la admisión de este trámite judicial, de ello fue debidamente enterado el demandado, señor **MAURICIO GALLON CAMACHO** tal como aparece a folios 29, advirtiéndole de las consecuencias de la inasistencia injustificada a la realización de la prueba de ADN. Sin embargo, mediante auto de sustanciación de fecha 26/Septiembre/2018 – fl 42, se fijó como fecha para la toma del examen de ADN, el día 29/Octubre/2018, a las 9:00 a.m., providencia que le fue notificada al demandado señor **MAURICIO GALLON CAMACHO**, de manera personal el día 10/Octubre/2018 – fl 44, a la cual no, teniendo en cuenta el certificado de asistencia – inasistencia – fl 52 - 53.

De conformidad con el artículo 386 numeral 2° del Código General del Proceso, que prevé:

“advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad,”



Igualmente, el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, indica que, el juez podrá dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones en el término legal en los siguientes casos:

- "a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo"*

En el caso particular, el demandado **MAURICIO GALLON CAMACHO**, dentro del término legal, no se opuso a las pretensiones de la demanda; se le notificó personalmente admisión de la demanda; la orden de realizar el examen de genética por el sistema de A.D.N.; la advertencia de las consecuencias por renuencia a la práctica de la prueba científica; la fecha, hora y lugar de realización del examen y, sin embargo, conforme a las constancias glosadas a folios 52 – 53, 60 – 61, 100, emitidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el señor **MAURICIO GALLON CAMACHO** no se hizo presente al examen y a la fecha de emisión de esta decisión no justificó su inasistencia.

Considera el Despacho que la indiferencia y apatía del demandado en esclarecer la paternidad en este asunto, atenta contra la lealtad, probidad y buena fe que las partes deben observar, con mayor razón en este tipo de procesos en los que suelen estar inmersos los derechos de los menores y, en general, nada menos que el estado civil de las personas; lo que justifica que se abra paso a las consecuencias jurídicas, previstas por el legislador por la renuencia a la práctica de la prueba de ADN.

Para decir que a la conclusión que debemos llegar conforme al panorama anterior, no es otra que el señalamiento del señor **MAURICIO GALLON CAMACHO** como padre extramatrimonial del niño **ALAN SAEL RUIZ HERNÁNDEZ** y así habrá de declararse judicialmente.

Concluir de modo contrario, sería anteponer los intereses individuales del padre renuente, al interés público y soberano que existe en torno a la práctica de la prueba genética en los juicios de filiación, vale decir, propiciar un culto exacerbado a un individualismo mal entendido, máxime si se tienen en cuenta los derechos de abolengo constitucional que se encuentran comprometidos, tales como el reconocimiento de la personalidad jurídica, y con él, el de conocer la filiación (artículo 14 Constitución Política de Colombia), lo mismo que, en el caso de los niños, los derechos al nombre y a tener una familia, prevalentes sobre los derechos de los demás (artículo 44 ib.)¹

Como consecuencia de la declaratoria de paternidad, entra el Despacho a determinar lo relacionado con derechos de patria potestad los cuales quedarán en cabeza exclusivamente de su madre, señora **MARILUZ RUIZ HERNÁNDEZ**; la custodia y cuidado personal del niño **ALAN SAEL RUIZ HERNÁNDEZ**, seguirá siendo ejercida como hasta hoy lo ha hecho, su señora madre, **MARILUZ RUIZ HERNÁNDEZ**.

Declarado el señor **MAURICIO GALLON CAMACHO** como padre del menor **ALAN SAEL**, surge a la par la obligación alimentaria, por lo que la cuota se fijará en el equivalente al **25%** del salario Mínimo Legal Vigente en Colombia para este

¹ Planteamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo (2005)



año, o sea la suma de **Doscientos Setenta y Siete Mil Cientos Treinta y Dos Pesos (\$277.132,00)M/cte**, dinero que deberá ser consignado los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora **MARILUZ RUIZ HERNÁNDEZ**, en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y la que será incrementada cada año conforme a lo señalado en el Código de Infancia y Adolescencia

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR Que el niño **ALAN SAEL RUIZ HERNÁNDEZ**, nacido en Caicedonia - Valle, el día 15 de marzo de 2009, hijo de la señora **MARILUZ RUIZ HERNÁNDEZ**, es hijo extramatrimonial del señor **MAURICIO GALLON CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 94.461.351 de Caicedonia - Valle

SEGUNDO: Que el niño **ALAN SAEL RUIZ HERNÁNDEZ**, nacido en Caicedonia - Valle, el día 15 de marzo de 2009, hijo de la señora **MARILUZ RUIZ HERNÁNDEZ**, es hijo extramatrimonial del señor **MAURICIO GALLON CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 94.461.351 de Caicedonia - Valle, por lo tanto, el nombre completo del niño es **ALAN SAEL GALLON RUIZ**

TERCERO: Privar del ejercicio de la Patria Potestad, al señor **MAURICIO GALLON CAMACHO**, sobre el niño **ALAN SAEL RUIZ HERNÁNDEZ**, en adelante **ALAN SAEL GALLON RUIZ**, Patria Potestad que quedará única y exclusivamente en cabeza de su señora madre **MARILUZ RUIZ HERNÁNDEZ**, el Cuidado Personal del niño **ALAN SAEL**, continuará en cabeza de su señora madre **MARILUZ RUIZ**, esta decisión deberá anotarse en el Registro Civil de Nacimiento del citado menor.

CUARTO: DECLARAR que el señor **MAURICIO GALLON CAMACHO**, está obligado a suministrar alimentos para contribuir al sostenimiento de su hijo **ALAN SAEL**, con el equivalente al **25%** del salario mínimo legal para cada año, porcentaje que para este año es el equivalente a **Doscientos Setenta y Siete Mil Cientos Treinta y Dos Pesos (\$277.132,00)M/cte**, los cuales deberá consignar a órdenes de este despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales del banco Agrario en los primeros cinco (5) días de cada mes y a nombre de la señora **MARILUZ RUIZ HERNÁNDEZ**

QUINTO: ORDENAR que una vez en firme este proveído se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Caicedonia Valle, para que haga las anotaciones acordes con esta providencia en el acta de registro civil de nacimiento del niño **ALAN SAEL RUIZ HERNÁNDEZ** (Artículo 60 Decreto 1260 de 1970). Inscribase la presente decisión también en el libro de varios que se lleva en la oficina en mención.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme esta providencia y cumplidos sus ordenamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAEI PRADO ALZATE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

SENTENCIA CIVIL N° 164.

**JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA**

Sevilla Valle.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N° **106.**

Providencia de Fecha. **30 Nov. 2021**

Visible a folio: **107-109**

Fecha. **01 Dic. 2021**

HERMES EMILIO REYES PADILLA

Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sevilla Valle.

EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar
que la providencia de fecha **30 Nov. 2021**,
notificada en Estado N° ____, quedó debidamente
ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA

Secretario.